

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Edicto Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a tener fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1851.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, 1.º mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 260 de 17 Sbre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la «Gaceta» del día 12 de los contenidos el Real decreto reglamentando los preceptos de la ley que modifica la legislación aplicable á los delitos de contrabando, se inserta á continuación debidamente rectificado:

#### EXPOSICION

Señor: La ley de 18 de Julio último, al modificar la legislación anterior aplicable á los delitos de contrabando ó defraudación y el procedimiento para perseguirlos y castigarlos, exige alguna reglamentación que facilite la aplicación de sus preceptos, evitando dudas en la interpretación que de ellos pudiera darse, y fijando normas de conducta que permitan la adaptación y el tránsito de la legislación anterior á la nuevamente sancionada por V. M.

Con tal objeto y facultado el Ministro que suscribe para la adopción de esas medidas reglamentarias, somete á la consideración de V. M. el oportuno Real decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1922.  
—SEÑOR—A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Bergamin y Garcia.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere aún dictado sentencia firme incoadas por actos de contrabando ó defraudación que la legislación anterior reputaba delitos y que la ley de 18 de Julio de 1922 califica de falta, se tendrán por sobrepasadas de derecho, cualesquiera que sea el estado en que se hallen y el Juez ó Tribunal del fuero común ó de los especiales que estuvieren conociendo de ellas é inmediata-

mente se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda. Si en dichas causas se persiguiesen además de los delitos de contrabando y defraudación que por su cuantía quedan ahora reducidos á la categoría de faltas, otros conexos, se sobreescribirá la tramitación judicial únicamente en cuanto á los primeros, continuándola respecto a los últimos, y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente de las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Art. 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad á la vigencia de la actual reforma de la ley por hechos que ésta siga reputando delitos continuarán, en cuanto á la competencia y al procedimiento, tramitándose y resolviéndose con arreglo á la legislación anterior, pero se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la mayor extensión que la nueva ley establece. Los sumarios que se instruyan desde el día en que la reforma entre en vigor se acomodarán rigurosamente á ésta.

Art. 3.º El procedimiento administrativo se regirá desde luego por la ley reformada. En su virtud, las Juntas administrativas remitirán testimonio del acta de descubrimiento ó de aprehensión y de todo lo demás actuado ante ellas al Juzgado de instrucción de la capital de la provincia, cuando el hecho de que conociesen, cualquiera que sea el lugar en que se hubiera ejecutado, revista caracteres de delito de contrabando ó de defraudación, ó sea de los enumerados en el artículo 9.º ó constituyan falta que deba reputarse delito, á tenor del artículo 15, conservando en los demás casos en que se trate de faltas su competencia íntegra para fallar sobre las de contrabando ó defraudación, aunque con ellas concurren algún delito conexo, cualquiera que sea la clase de éste y la jurisdicción competente para juzgarle. Si el delito conexo fuese de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, las Juntas administrativas, además del testimonio que han de remitir al Juzgado de instrucción de la capital para el castigo de los delitos de contrabando ó defraudación y los conexos comunes, remitirán otro á la jurisdicción de Guerra ó

Marina que corresponda, para la represión de los de seducción ó resistencia á individuos de fuerza armada que gocen de fuero militar, únicos, á que deja reducida la competencia de las mismas en la materia la ley reformada.

Art. 4.º Las multas en que, á tenor del párrafo adicional del artículo 25, incurran las Empresas ó Compañías de transportes terrestres ó marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias á que hayan sido condenados los autores de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación cometidas en la circulación de mercancías, y á tal efecto, los Tribunales hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas siempre que la cuantía de la multa exceda de 250 pesetas en los casos de contrabando y de 500 en los de defraudación.

Art. 5.º El término de un mes que concede el último inciso del párrafo adicional al art. 55 para que comience á cumplirse la pena subsidiaria de arresto ó prisión por insolvencia, empezará á contarse desde el día en que el fallo de la Junta administrativa quede firme. Los Delegados de Hacienda acordarán y cuidarán de que dentro de los nueve días siguientes se expida y entregue al Abogado del Estado, por el Secretario de la Junta administrativa, la oportuna certificación visada por el Presidente de la misma. El Abogado del Estado seguidamente presentará escrito al Juzgado de instrucción de la capital, solicitando la ejecución de la pena, á fin de que éste pueda acordarlo y la pena subsidiaria empezará cumplirse dentro del mes congado como término total por la ley.

Art. 6.º Cuando de los hechos ejecutados pueda derivarse, además de un delito de contrabando ó defraudación, la de otro conexo sometido á la competencia del fuero común, se instruirá un solo sumario por el Juez de instrucción de la capital de la provincia, y se verá la causa en un solo juicio oral ante la Audiencia constituida en la forma que determina el art. 85 de la ley reformada. El Presidente y los dos

Magistrados dictarán la sentencia que proceda respecto al delito conexo, y los mismos, en unión de los adjuntos, la que corresponda á los delitos de contrabando ó defraudación, debiendo proceder aquella á ésta, para que pueda aplicarse en su caso la penalidad que establece la regla primera del art. 38 de la ley.

Art. 7.º Para la constitución de la Audiencia provincial en la forma que determina el citado artículo 85, el Presidente de la Audiencia, con un mes de antelación al comienzo de cada cuatrimestre, dirigirá oficio al Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la provincia, requiriéndole para que, en el término de quince días, y bajo su responsabilidad, designe la Corporación y le comunique el nombre, apellidos y domicilio del comerciante é industrial que haya de desempeñar el cargo de adjunto y los de un suplente para los casos de ausencia ó de incompatibilidad. Para iguales casos será suplente del Delegado el Interventor de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Sólo podrán ser nombrados adjuntos los comerciantes é industriales que hayan cumplido veinticinco años, estén en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven por lo menos dos años matriculados en la capital de la provincia y no hayan desempeñado el cargo de adjunto, propietario ó suplente, en los dos cuatrimestres anteriores. Los adjuntos serán citados con cinco días de antelación, por lo menos á aquel en que haya de tener lugar la vista ó el juicio oral. La citación al Delegado de Hacienda se hará mediante oficio del Presidente de la Sala y la del comerciante é industrial en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Art. 9.º Para dar efectividad á la prohibición de enajenar decretada en el párrafo adicional al artículo 24 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito, ó en su caso mandamientos para ellas ó para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse á efecto. Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamin y Garcia.

(Gaceta núm. 259 de 16 de Sbre)



# MINISTERIO DE HACIENDA

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

### PROVINCIA DE MURCIA

### PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA

### Término municipal de Mazarrón

Relación de valores unitarios de las tierras que se somete al examen de la Junta pericial, del Ayuntamiento y de los contribuyentes en general.

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	CLASIFICACION	Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea	Superficie imponible en el término municipal		
		EN VENTA	EN RENTA		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas.
Naranjos riego manantial.	Primera.	11.340	510 30	713	6	97	31
	Id.	9.900	445 50	625	5	52	86
	Id.	7.020	315 90	451	7	36	57
	Id.	4.140	186 30	281	4	50	55
	Id.	2.700	121 50	197	2	35	95
Naranjos riego agua comprada.	Única.	5.400	243 »	359	»	11	18
	Primera.	8.050	362 25	538	2	71	67
Naranjos riego noria.	Primera.	5.150	231 75	363	3	72	94
	Id.	2.250	101 25	192	»	71	43
	Id.	6.814	306 63	412	1	02	82
Frutales riego manantial.	Primera.	4.629	208 31	284	4	43	19
	Id.	2.443	109 94	158	11	81	39
	Id.	1.350	60 75	97	5	21	65
	Id.	4.173	187 79	284	»	71	02
Frutales riego agua comprada.	Primera.	2.209	99 41	159	»	10	86
	Id.	3.533	158 99	233	»	44	72
Frutales riego noria.	Primera.	2.267	102 02	154	1	11	03
	Id.	1.000	45 »	76	2	01	14
	Id.	700	35 »	48	»	60	79
Frutales secano.	Primera.	5 0	25 »	34	3	78	88
	Id.	300	15 »	21	3	85	61
	Id.	200	10 »	15	4	71	28
	Id.	5.529	248 81	331	5	25	75
Higueras riego manantial.	Primera.	4.275	192 38	260	1	80	31
	Id.	3.439	154 76	213	2	09	98
	Id.	2.604	117 18	167	3	78	72
	Id.	1.768	79 56	121	3	13	27
	Id.	3.518	158 31	219	»	68	20
Higueras riego agua comprada.	Primera.	2.209	99 41	142	»	42	11
	Id.	900	40 50	67	»	16	05
	Id.	3.822	171 99	228	»	51	83
Higueras riego noria.	Primera.	2.733	122 99	164	»	34	72
	Id.	1.644	73 98	101	»	14	05
	Id.	1.100	49 50	70	»	14	44
	Id.	2.416	120 80	147	»	67	96
Higueras secano.	Primera.	1.832	61 60	113	4	30	66
	Id.	1.394	69 70	87	32	63	35
	Id.	956	47 80	61	70	41	71
	Id.	664	33 20	43	89	61	99
	Id.	372	18 60	26	104	18	42
	Id.	5.111	230 »	292	»	44	72
Olivar riego manantial.	Primera.	3.857	173 57	223	»	58	26
	Id.	2.604	117 18	155	2	»	52
	Id.	1.768	79 56	109	6	46	61
	Id.	4.627	208 22	283	2	»	26
Olivar riego agua comprada.	Primera.	3.509	157 91	217	»	10	87
	Id.	2.018	90 81	131	»	86	17
	Id.	900	40 50	67	2	92	30
	Id.	3.144	141 48	204	»	84	25
Olivar riego noria.	Primera.	1.100	49 50	79	»	08	82
	Id.	1.978	98 90	129	»	14	43
	Id.	1.540	77 »	102	1	35	28
Olivar secano.	Primera.	956	47 80	65	5	09	47
	Id.	664	33 20	47	50	95	43
	Id.	372	18 60	29	107	66	97
	Id.	4.597	206 87	249	40	78	73
	Id.	3.729	167 81	205	»	34	51
Almendros riego manantial.	Primera.	2.861	128 75	161	1	79	86
	Id.	1.993	89 69	117	1	29	25
	Id.	5.111	230 »	292	»	44	72
	Id.	3.857	173 57	223	»	58	26

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.969.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Automóviles

Don Matías Bog Parres, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajeros entre Abanilla y Murcia.

Lo que a tenor de lo prevenido en el apartado c) del art. 3º del reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 15 de Septiembre de 1922

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

### Tercera sección

Número 1.960.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, cincuenta y cinco céntimos.

Idem de cebada, una peseta con sesenta y ocho céntimos.

Idem de paja, sesenta y cuatro céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas tres céntimos.

Idem de petróleo, una peseta noventa y un céntimos.

Kilogramo de carbón, cuarenta y cuatro céntimos.

Idem de leña, doce céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a 9 de Septiembre de 1922.—El Vicepresidente, José Cardona.—El Comisario de Guerra, Francisco Marín.

### Cuarta sección.

Número 1.857.

#### Requisitoria.

Mosmiguel Juan, marinero de serter de la dotación del buque de salvamento «Kanguro», que sus señas personales son: pelo negro, barba poca, ojos pardos y color pigmentado, caso de ser hallado lo presentarán ante este Juzgado instructor.

A bordo del Submarino «B 1» en Cartagena a 22 de Agosto de 1922.—El Juez instructor, Pablo Ruiz.



CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS

Número 883.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—  
Contribución rústica.—Ciudad de  
Lorca.—4.º trimestre de 1918.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente  
Recaudador de Contribuciones de  
la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de la Con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que á con-  
tinuación se relacionan, quienes  
apesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por ignorarse su parade-  
ro y haber dejado de designar re-  
presentante, por lo que expongo el  
presente edicto para que pueda lle-  
gar á conocimiento de los mismos,  
que con fecha de 16 de Enero de  
1919 he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900 declaro incursos en  
el 2.º grado de apremio y recargo  
del 10 por 100 sobre el importe to-  
tal del descubierto á los contribu-  
yentes incursos en la anterior rela-  
ción.

Notifíquese á los contribuyentes  
esta providencia á fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas, advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportu-  
nos mandamientos, al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido  
para la anotación preventiva del  
embargo

Jijona.

Alfonso Rovira L. de Guevara, 21  
pesetas 83 céntimos.

Huércal.

Matias Ballesta Gallardo, 10'03  
pesetas.

Lucas Diaz Avila, 1'77.  
Rosendo Ferrer, 49'58.  
Pedro Giménez Aznar, 6'37.  
Juan Antonio Giménez, 3'19.  
Andrés Navarro, 6'19.  
Bartolomé Parra Pérez, 1'77.

Granada.

Francisco Paula Herrera, 229'23  
pesetas.

Madrid.

Antonio Berruezo Martínez, 17'47  
pesetas.

Cirotilde D. Palomo, 8'09.  
César Llorens, 2'83.  
Duque de Moctezuma, 10'33.  
Enrique Moreno, 11'39.  
José Navarro Navarro, 4'13.  
Luis Roca de Togores, 1'89.  
Mariano Roca de Togores, 44'37.

Sevilla.

Francisco José Barnés, 6'97 pese-  
tas.

V. Rubio.

Antonio Andreo Andreo, 2'07 pe-  
Juan Costa Guirado, 3'37.  
setas.

Diego Fernández, 2'36.  
Antonio Sánchez, 15'34.  
Andrés Romera, 8'56.  
Santiago Miras, 2'74.  
Benito Flores Falces, 3'01.  
Francisco Pérez Diaz, 2'36.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiende

Calificación y subcalificación	CLASIFICACION	Valor de la hora		Líquido imponi- ble de una hectárea	Superficie imponible en el término municipal.		
		EN VENTA	EN RENTA		Hectá- reas	Areas.	Centi- áreas.
Almendros riego agua comprada.	Primera.	3.813	171 51	221	»	28	41
Id.	Segunda.	2.782	125 19	165	»	12	79
Almendros riego noria.	Primera.	3.406	153 27	197	»	04	19
Id.	Segunda.	2.022	90 99	120	»	55	90
Almendros secoano.	Primera.	2.153	107 65	130	»	8	10
Id.	Segunda.	1.455	72 75	89	26	44	07
Id.	Tercera.	1.037	51 85	65	84	85	78
Id.	Cuarta.	618	30 90	40	138	86	14
Id.	Quinta.	340	17 »	24	121	31	08
Palmeras riego manantial.	Primera.	6.814	306 63	412	1	04	22
Id.	Segunda.	4.629	208 31	284	»	73	91
Id.	Tercera.	2.443	109 94	158	»	18	87
Palmeras riego agua comprada.	Primera.	3.518	158 31	241	»	10	90
Id.	Segunda.	2.209	99 41	159	»	16	36
Palmeras riego noria.	Primera.	3.111	139 99	206	»	02	79
Id.	Segunda.	1.844	82 98	128	»	18	57
Alameda riego manantial.	Primera.	11.340	510 30	713	4	16	46
Id.	Segunda.	4.140	186 30	281	»	10	99
Alameda secoano.	Primera.	1.180	59 »	59	»	11	18
Id.	Segunda.	994	49 70	50	»	40	54
Id.	Tercera.	622	31 10	32	»	06	99
Piuar.	Primera.	808	40 40	41	»	23	76
Id.	Segunda.	436	21 80	22	»	23	76
Vina riego manantial.	Unica.	2.700	121 50	180	»	12	57
Vina secoano.	Primera.	1.842	92 10	136	»	23	64
Id.	Segunda.	1.263	63 15	94	2	04	24
Id.	Tercera.	684	34 20	53	3	12	63
Id.	Cuarta.	250	12 50	23	»	4	65
Chumberas.	Primera.	846	42 30	44	24	80	39
Id.	Segunda.	568	28 40	29	29	59	39
Id.	Tercera.	289	14 45	15	10	32	57
Cañar.	Primera.	1.350	67 50	96	2	28	60
Id.	Segunda.	750	37 50	57	1	07	24
Id.	Tercera.	450	22 50	36	»	16	84
Hortalizas riego manantial.	Primera.	7.200	288 »	322	5	35	30
Id.	Segunda.	6.511	260 44	332	5	90	01
Id.	Tercera.	5.478	219 12	332	1	34	68
Id.	Cuarta.	4.445	177 80	262	3	43	48
Id.	Quinta.	3.412	136 48	204	»	67	08
Hortalizas riego noria.	Primera.	3.350	150 75	262	»	19	62
Id.	Segunda.	2.300	103 50	176	»	83	47
Id.	Tercera.	1.600	72 »	122	»	29	29
Cereales riego manantial.	Primera.	3.067	122 68	185	»	65	92
Id.	Segunda.	2.722	108 88	166	10	35	68
Id.	Tercera.	2.378	95 12	147	4	05	21
Id.	Cuarta.	2.034	81 36	129	2	45	03
Id.	Quinta.	1.689	67 56	110	68	50	45
Id.	Sexta.	1.345	53 80	92	27	19	58
Cereales riego agua comprada.	Primera.	3.955	177 98	248	15	55	68
Id.	Segunda.	3.371	151 70	211	6	17	45
Id.	Tercera.	2.495	112 28	156	2	34	69
Id.	Cuarta.	1.619	72 86	103	9	46	06
Id.	Quinta.	742	33 39	50	3	03	55
Cereales riego noria.	Primera.	2.650	119 25	204	2	37	75
Id.	Segunda.	1.950	87 75	149	1	79	01
Id.	Tercera.	1.250	56 25	95	5	69	27
Id.	Cuarta.	900	40 50	69	5	82	08
Cereales secoano.	Primera.	1.200	60 »	86	57	0	99
Id.	Segunda.	900	45 »	66	172	07	73
Id.	Tercera.	650	32 50	49	398	58	94
Id.	Cuarta.	450	22 50	36	571	41	93
Id.	Quinta.	250	12 50	24	3.397	31	24
Id.	Sexta.	155	7 75	12	7.179	42	68
Id.	Séptima.	75	3 75	7	2.796	67	94
Espartos.	Primera.	130	6 50	11	1.681	44	13
Id.	Segunda.	90	4 50	8	2.124	78	17
Pastos erial.	Primera.	70	3 50	8	90	72	39
Id.	Segunda.	55	2 75	6	415	45	53
Id.	Tercera.	40	2 »	4	3.067	19	30
Id.	Cuarta.	25	1 25	3	7.813	31	62
Salinas marítimas.	»	400.000	18.000	22.973	84	34	78
Manantial de aguas de Beteta.	»	»	»	6.275	»	»	»

EL INGENIERO AGRÓNOMO,

Joaquín Cruz.



el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 8 de Abril de 1919.—El Agentes, Ginés Caravajal.

Número 1.443.

*Edicto para notificar el segundo grado de apremio a desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Termino municipal de Murcia.—Rústica.—2.º trimestre de 1920 2.º*

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 de Abril, la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

**Churra.**

- Antonio Martínez García, 5'24 pesetas.
- Angel Alarcón Rubio, 16'02.
- Antonio Valero García, 8'45.
- Antonio Sánchez Abellán, 8'94.
- Antonio Pardo Ros, 10'49.
- Antonio Bernal, 2'16.
- Antonio Caravaca, 3'79.
- Bartolomé Arriero Soto, 2'16.
- Bartolomé Gil Caravaca, 3'55.
- Blas Ruiz Ballester, 3'15.
- Concepción Ortega, 11'65.
- Dolores Martí Pellicer, 4'66.
- Encarnación Sabater, 2'83.
- Encarnación Martínez, 4'55.
- Francisco P. Navar, 5'82.
- Francisco Muñoz, 8'45.
- Francisco Muñoz García, 14'20.
- Francisco Muñoz, 16'08.
- Francisco Muñoz, 3'78.
- Francisco Sánchez Lorca, 3'50.
- Francisco Cermeno Aragón, 3'50.
- Francisco Serrano, 7'75.
- Francisco Tomás Egea, 4'37.
- Francisco Rabadán, 2'33.
- Francisco Saura García, 2'33.
- Fernando Velasco Baeza, 4'08.
- Ginés Valverde, 3'26.
- Herederos de Francisco Muñoz, 1'75 pesetas.
- Isabel Valverde Muñoz, 5'13.
- Isabel López Amagro, 5'94.
- Juan Valverde García, 4'08.
- Joaquín Valverde, 11'36.
- Juan Valverde, 12'23.

- Juan Pedro Caravaca, 5'24.
  - José García Sánchez, 9'20.
  - José Lozano Franco, 2'91.
  - Juan Martínez Sánchez, 11'43.
  - Juan Pérez García, 3'78.
  - Juan Ortega García, 3'78.
  - José Muñoz Gambín, 2'27.
  - José Muñoz Alarcón, 6.
  - José Zapata Martínez, 15'43.
  - Juan Martínez Martínez, 2'91.
  - Juan Sabater Muñoz, 2'04.
  - Juan Sánchez Bocio, 4'37.
  - José Sánchez Guillamón, 7'86.
  - Juan Sánchez Bastida, 4'14.
  - José G. Zaragoza, 6.
  - Juan Alarcón, 4'43.
  - José Ruiz Fernández, 3'67.
  - Luis G. Romero, 50'09.
  - Matías Franco, 4'66.
  - Mariano Cárceles Muñoz, 10'78.
  - Maeliano Alarcón, 4'95.
  - M. Martínez, viuda de Cascales, 4 pesetas 37 céntimos.
  - María Sánchez Valero, 5'24.
  - Manuel Martínez, 5'13.
  - María Muñoz Hernández, viuda, 13'22.
  - Mateo Martínez Hernández, 3'78.
  - Miguel Botía Flores, 2'04.
  - Patricio G. Marcos, 2'04.
  - Rafael Sabater Ros, 1'92.
  - Salvador Muñoz Pujante, 2'33.
  - Teresa Cánovas, viuda, 2'33.
  - Vicente Valverde Sánchez, 5'53.
  - Viuda de Miguel García Bocio, 3 pesetas 78 céntimos.
  - Vicente Ruiz, 19'51.
  - Viuda de A. Romero, 1'63.
- Santomera.**
- Antonio Martínez, 7'86 pesetas.
  - Antonio Campillo Espinosa, 5'24.
  - Antonio Rosique Sabater, 12'23.
  - Antonio Martínez Martínez, 2'91.
  - Antonio Palma, 4'14.
  - Ana Valera, viuda, 5'14.
  - Antonio Campillo, 1'75.
  - Benito Martínez, 3'26.
  - Cornelio Martínez, 4'14.
  - Fernando Gómez Martínez, 5'36.
  - Francisco López Alega, 3'90.
  - Francisco Díaz y Consorte, 4'14.
  - Francisco Campillo Espinosa, 7 pesetas 17 céntimos.
  - Francisco G. Capel, 2'13.
  - Francisco Escolar Bernal, 2'67.
  - Francisco López Romero, 11'07.
  - Idelfonso Hernández Pérez, 1'74.
  - Juan Pérez Pérez, 5'88.
  - Julián Andúgar Soto, 5'01.
  - José Martínez Murcia, 14'56.
  - José Laorden Martínez, 7'11.
  - Joaquín Cánovas Alarcón, 5'24.
  - Juan López Campillo, 3'61.
  - José Marquina, 3'21.
  - Juan Cascales, 5'82.
  - José Cuenca, 2'10.
  - Juan Alcaraz, 6'76.
  - José Pardo, 1'51.
  - José Hernández Pérez, 4'37.
  - Juan G. Capel, 2'10.
  - José López Martínez, 4'90.
  - Juan Giner, 3'83.
  - Juan Ruiz Melgar, 2'94.
  - José Antonio Oliva Abellán, 2'45.
  - Juan Sánchez Martínez, 2'62.
  - Juan José Peñaranda, 10'25.
  - Josefa Muñoz Sánchez, 3'65.
  - Josefa Tovar Jiménez, 7'63.
  - Juan Lorente Sánchez, 5'30.
  - José Gil Ortega, 2'62.
  - Miguel Llerín, 4'43.
  - Miguel López, 2'97.
  - Mariano Saura Omos, 3'20.
  - Manuel Espinosa Martínez, 8'27.
  - María Andúgar, 2'62.
  - Mariano Ballesta Bernal, 4'14.
  - Mariano Ferrer Gómez, 2'97.
  - María Benavente, 1'75.
  - Manuel García Alcaraz, 1'75.
  - Manuel Abdía Zamora, 8'33.
  - Miguel Murcia López, 4'72.
  - Miguel Rubio Rodríguez, 2'10.
  - Mariano Ortiz Campillo, 46'59.
  - Manuel Sánchez López, 12'52.
  - Manuel Campos García, 17'78.
  - Pedro Sánchez Antolínez, 4'66.
  - Pedro Joaquín Riquelme, 2'10.
  - Rosendo Manrique, 6'99.
  - Vicente Muñoz Campillo, 3'95.

**Matanzas.**

- Antonio Martínez, viuda, 2'22 pesetas.
- Francisco Fernández Egea, 1'52.
- Juan Lorca, 8'15.
- Juan Carrión Alguacil, 2'95.
- Juan Clemente, 2'10.
- Joaquín López Lucas, 2'10.
- Juan Riquelme, 3'38.
- Josefa Escobar, viuda, 2'62.

**Albatalia.**

- Antonio Abellán Navarro, 3'26 pesetas.
- Antonio Lize, 19'57.
- Antonio Pascual, 5'83.
- Blas Franco, su viuda, 18'17.
- Dolores Giménez Aguilar, 9'90.
- Enrique Díaz Almagro, 3'96.
- Dolores Martínez, 1'96.
- José Segura Alcaraz, Alcaraz, 27.
- José Ríos, 2'39.
- José Juan Murcia, 2'04.
- José Esteve Martínez, 16'89.
- Juan Martínez Martínez, 1'92.
- Jaime López, 1'52.
- Juan Martínez Martínez, 5'07.
- José Giménez, 1'87.
- Juan Aracil Vázquez, 4'43.
- Martin González, 7'29.

**Guadalupe.**

- Bartolomé Yuste Martínez, 3'50 pesetas.
- Braulio Castaño Gil, 4'14.
- Diego Ortiz Ballesta, 1'75.
- Francisco Ortiz Capel, 4'43.
- Francisco Díaz, 4'37.
- Francisco Martínez Lucas, 2'79.
- Jerónimo Merino, 14'09.
- Ginés Ortiz Capel, 5'94.
- Hijos de Luis Gómez, 2'22.
- Isabel Meseguer Gómez, 4'72.

**Monteagudo.**

- Juan Valverde, 25'03.
- Juan Muñoz Sánchez, 10'08.
- José Aracil Cermeno, 1'52.
- Juan Sánchez García, 7'29.
- Juan Cuello, 11'36.
- José Moreno Arguilo, 9'32.
- Juan Antonio Vivancos, 10'49.
- Juan Sánchez, 7'86.
- Juan López Campos, 2'91.
- José Hurtado, 2'97.
- Juan Cánovas Garrigós, 6'41.
- Juan Martínez, 14'09.
- José Soriano Alcaraz, 3'55.
- Juan Martínez Ayala, 16'13.
- Juan Vidal Zambudio, 10'43.
- José Muñoz Martínez, 4'72.
- José Hernández, 4'08.
- Juan Valverde Laorden, 2'04.
- Miguel Cánovas, 2'10.
- Miguel Omos, 2'73.
- María Sabater, 5'24.
- María Gutiérrez, 7'05.
- María Rabadán, 2'10.
- Miguel Sánchez Borja, 8'56.
- Nicolás Cánovas, 5'24.
- Pedro Alarcón, 3'26.
- Patricio Cano, 6'52.
- Pedro Megias, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exiéndolo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 20 de Diciembre de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.955.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA**

Don Juan Guerrero López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado el reparto para el arreglo de los cauces y fuentes del heredamiento de Mayrena, por la Junta de gobierno del mismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen en el plazo de ocho días, que comenzarán a correr y contarse desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Caravaca 14 de Septiembre de 1922.—Juan Guerrero.

**Octava seccion**

Número 1.966.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

**Requisitoria.**

Rodríguez Rios Francisco, natural de Huelva, profesión aparcería, domiciliado últimamente en Cartagena, calle Doncell 11, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión y recibir indagatoria en causa núm. 216 del corriente año, donde se decreta su prisión por auto de hoy; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Cartagena 14 Septiembre de 1922. Adolfo Serra —El Secretario, P. H. Angel Canales.

**Anuncios.**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones satisfagan con cargo «Gastos de esterior».

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.